

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00865 00

1. Agréguese al plenario la póliza de Seguros del Estado S.A. No.45-53-101000244 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral “1º” del Auto fechado el 04 de septiembre de 2023.

2. Conforme lo dispone el literal “b” y “c” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se ordena lo siguiente:

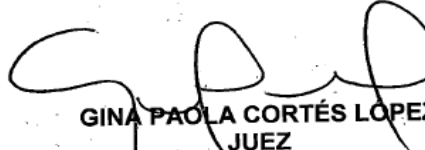
- a. La inscripción de la demanda en el vehículo de placa WMY270 de propiedad del demandado CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA. Líbrese el respectivo oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio para que la entidad respectiva inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado CÉSAR AUGUSTO VIVAS RIVERA, a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$22.120.981.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00001 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto de fecha 19 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900544537-2 contra KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1130667862 y 10000382, respectivamente.

ANTECEDENTES:

Mediante Auto fechado 19 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, al no haber dado cumplimiento dentro del término de 30 días, al requerimiento efectuado en el numeral “1” del Auto del 14 de marzo de 2023.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante argumenta lo siguiente:

“...si bien es cierto el legislador en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., otorgó al juez la potestad de decretar la termina[ción] de oficio del proceso ante la inactividad de la parte no realizar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., pero no debemos olvidar que en su párrafo final el juez expresamente limitó esta facultad cuando se encuentren pendiente actuaciones para consumir las medidas cautelares (...) Para nuestro caso ya se inscribió la medida de embargo en la matrícula inmobiliaria No.370-863809, encontrándonos a la espera de realizar la diligencia de secuestro de este, para perfeccionar así la medida de embargo y secuestro de bien inmueble...”.

CONSIDERACIONES

Para resolver el asunto propuesto, resulta pertinente verificar cual fue la razón por la cual se resolvió decretar la terminación de la actuación.

Conforme al Auto recurrido, la causa del desistimiento tácito, fue no haber dado cumplimiento al Auto calendarado 14 de marzo de 2023.

Revisada esa actuación se encuentra que con ella se requirió a la parte ejecutante para que procediera con la notificación de los demandados, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., concediéndose para ello al tenor de la norma en cita, el término de 30 días.

Lo anterior, haciendo uso de la potestad que dio el legislador a los jueces de conocimiento para procurar la materialización del principio de celeridad, eficacia judicial y ejerciendo las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

El cómputo de términos referidos para decretar el desistimiento tácito deprecado empieza a contarse desde el día posterior a su ejecutoria, es decir, vencidos los 3 días subsiguientes a la fecha en que se notificó el Auto, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 302 del C.G.P.

Analizada la actuación surtida, se evidencia que durante el trámite del proceso se inscribió la medida de embargo sobre el bien identificado con el folio de matrícula No.370-863809 y se libró el despacho comisorio No.076 para la materialización del misma, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

No obstante, se tuvo conocimiento de la comisión adelantada el 03 de agosto de 2023, calenda posterior a la que decretó la terminación por desistimiento tácito.

En este escenario, se tendrá por válido el argumento presentado por el apoderado actor, pues, si bien se requirió a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., este mismo articulado, menciona en la parte final del numeral 1º que:

“...El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

Estando todavía en trámite la consumación de la medida de secuestro del inmueble, resulta improcedente el requerimiento realizado y por consiguiente, se revocará la decisión adoptada.

OTRAS CONSIDERACIONES

- 1. Dado que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, estando facultado para ello, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 461 del C.G.P.
- 2. Incorpórese al plenario la comisión auxiliada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali.

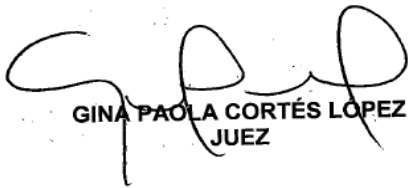
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

- 1. **REPONER** el Auto calendado el 19 de mayo de 2023 y notificado en estado No.082 del 23 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.
- 2. **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el CONJUNTO ATRIUM – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900544537-2 contra KATHERINE MARTÍNEZ PARRA y RAMÓN TABARES RAMÍREZ identificados con la cédula de ciudadanía No.1130667862 y 10000382, respectivamente, por pago total de la obligación.
- 3. **ORDÉNASE** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.
- 4. **CUARTO.** No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.
- 5. **QUINTO.** Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.
- 6. **SEXTO. ARCHÍVESE** el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>157</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

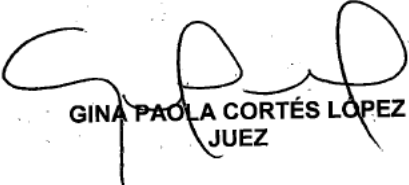
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00358 00

1. En atención al memorial que antecede RECONÓZCASE PERSONERIA para actuar en representación del demandante al abogado JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, en los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO del apoderado actor el contenido del Auto 25 de noviembre de 2022 notificado en estado virtual No. 202 del 28 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00417 00

1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Civil mediante Sentencia de Tutela de fecha 14 de septiembre de 2023, que ordenó lo siguiente:

*“...**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela No. 213 de 2 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, y en su lugar, amparar el derecho al debido proceso, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efecto la providencia del 27 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal, en el trámite de liquidación patrimonial materia de queja constitucional, por incurrir en defecto sustantivo como causal de procedibilidad de acción de tutela contra providencia judicial.*

***TERCERO:** ORDENAR al Juez Veintiuno Civil Municipal de Cali, que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a analizar nuevamente el caso y en estimación de lo consignado en esta providencia, adopte la decisión correspondiente.*

***CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito...”.*

2. Por Secretaría ofíciase al Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Sandoná (Nariño) para que remita el expediente ejecutivo con garantía real adelantado por la Titularizadora Hitos S.A. – cesionaria de Bancolombia S.A., bajo radicación 2020-00216.

Igual situación respecto del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO e identificado con el radicado 2021-00332.

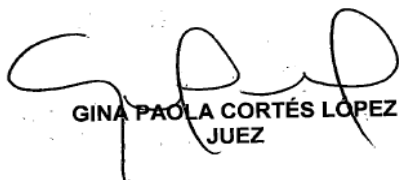
3. Se requiere al deudor DARÍO MARCELO RODRÍGUEZ SALA para que cancele el valor de \$600.000 por concepto de gastos para la realización de la labor de liquidadora.

Adviértasele sobre lo indicado en el numeral 4º del Auto fechado el 28 de septiembre de 2022 y numeral 1º del proveído del 30 de noviembre de 2022.

Recálquese que esta actuación es necesaria para continuar el proceso a efectos no solo de liquidar el patrimonio, sino de resolver de manera definitiva los intereses económicos de los acreedores, quienes no pueden permanecer en indefinida indecisión a causa de la inactividad del deudor.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

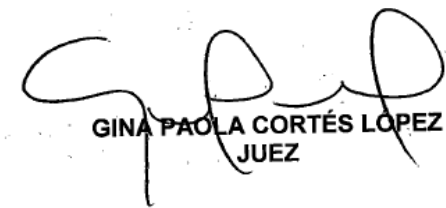


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00674 00

1. En atención a la petición que precede y por ser pertinente ordénese TERMINAR el proceso ejecutivo seguido contra la deudora Wisam Rached de Kabalan en el Radicado 76001310301220100012700 a cargo del Juzgado Segundo Civil del circuito de Ejecución de sentencias de Cali, esto sin perjuicio de la continuación del cobro adelantado contra codeudores o garantes, en los términos del artículo 547 del C.G.P., en concordancia con el numeral 7 del artículo 565 del mismo Estatuto. Infórmese al Juzgado de conocimiento.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>157</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Agréguese al plenario sin consideración alguna, la constancia de notificación positiva efectuada al demandado ALFONSO REINA VÉLEZ.

Téngase en cuenta que la misma no se realizó en debida forma conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., específicamente lo consagrado en el numeral 3º, que dice:

“...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días...” (subrayado fuera del texto original).

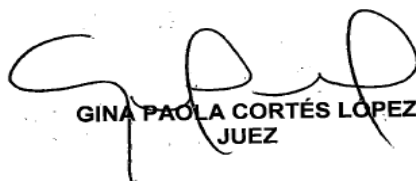
Resáltese que se le indicó el término de 20 días para comparecer, siendo el correcto 05 días; además, se le refirió acudir al Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, siendo el competente Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad y el correo electrónico del Despacho es j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que pueda hacer uso de su derecho a la defensa por dicho medio.

2. Incorpórese al expediente la constancia negativa de notificación efectuada al demandado JOSE FERNANDO GÓMEZ GÓMEZ en la dirección física CALLE 43 # 80B-49 de la ciudad de Medellín (Antioquia), bajo causal “...no se logró entregar debido a que la persona a notificar no reside o no labora en la dirección indicada...”.

3. En cuanto a los demás demandados, si bien el togado demandante afirma haber enviado las correspondientes notificaciones, de los archivos adjuntos a su memorial radicado electrónicamente el 21 de septiembre de 2023 (archivo virtual 055) no se denotan las respectivas constancias, por consiguiente, se requerirá para que allegue las mismas a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



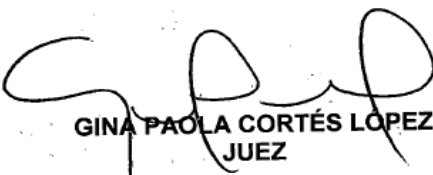
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00025 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación efectuada a la demandada PESQUERA EL ANCLA CALI SAS en la dirección física CRA 32 A # 16 – 38 de esta ciudad, bajo causal “...en esta dirección no conocen al destinatario...”.
2. Si bien la nomenclatura precitada es la misma indicada en el certificado de existencia y representación legal inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, se hace necesario requerir a la parte actora para que intente la notificación de su contraparte en la dirección electrónica yelelflores95@gmail.com consignada como de notificaciones en el Certificado de Cámara de Comercio

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

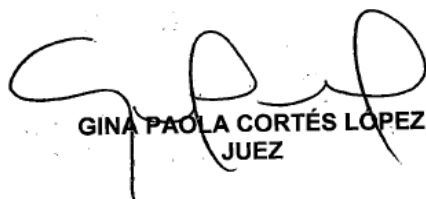
76001 4003 021 2023 00062 00

1. En atención al escrito allegado por el apoderado actor, OFÍCIESE a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 235 de fecha 09 de febrero de 2023, recibido en los buzones virtuales mecal.sijin-aut@policia.gov.co mecal.sijin@policia.gov.co el 13 de febrero de 2023 a las 11:25 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

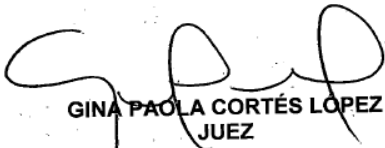
76001 4003 021 2023 00072 00

1. En atención al escrito allegado por el apoderado actor, OFÍCIESE a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 236 de fecha 09 de febrero de 2023, recibido en los buzones virtuales mecal.sijin-aut@policia.gov.co mecal.sijin@policia.gov.co el 13 de febrero de 2023 a las 11:50 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>157</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00077 00

1. De acuerdo a la documentación que precede, TENGASE NOTIFICACA POR AVISO a la demandada GLADYS HERRERA GONZÁLEZ, desde el 21 de septiembre de 2023.

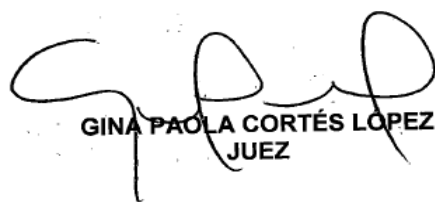
Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.) aunado a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P., se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta emitida por el Banco Av Villas, que dice:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022 expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

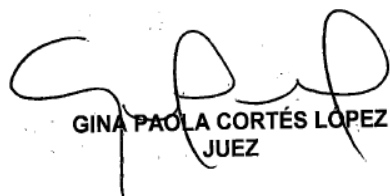
76001 4003 021 2023 00126 00

1. En atención al escrito allegado por el apoderado actor, OFÍCIESE a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 361 de fecha 22 de febrero de 2023, recibido en los buzones virtuales mecal.sijin-aut@policia.gov.co mecal.sijin@policia.gov.co el 23 de febrero de 2023 a las 10:41 AM, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00154 00

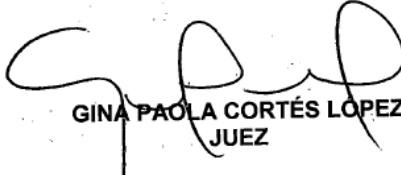
Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA** el secuestro del inmueble con matrícula No. 370-72824, ubicado en la Carrera 38 D No. 1 - 45 (dirección catastral) de esta ciudad.

Para lo anterior **SE COMISIONA** con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los Jueces Civiles Municipales de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

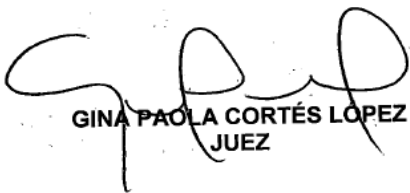
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00193 00

1. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada AMPARO HERRERA CAICEDO en la dirección física amparito3184@gmail.com, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia de la misma dentro del término legal.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00242 00

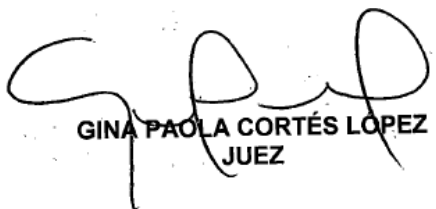
1. AGRÉGUESE a los Autos los recibos aportados por la parte actora; por concepto de registro de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.373-537895. (Archivo digital 018).

2. En atención a la petición que precede del apoderado actor, y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, el Juzgado para no caer en excesos de embargo SE ABSTIENE de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de la medida comunicada en el oficio No. 674 de fecha 14 de abril de 2023 que contiene la orden del embargo de los derechos que el demandado YANNI ROBERT PEREZ tenga sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-537895, máxime cuando ya se ha perfeccionado otra medida cautelar sobre bienes del demandado.

2. Por lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días por lo anterior deberá allegar el certificado de tradición que, de prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

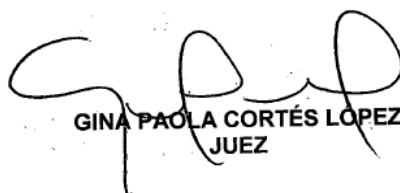
76001 4003 021 2023 00283 00

1. Agréguese al plenario la póliza de seguro judicial No.C100073904 allegada al plenario, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral SEXTO del Auto admisorio de fecha 28 de abril de 2023, corregido en proveído del 16 de mayo de 2023.

2. Conforme lo dispone el literal “b” del numeral 1º del artículo 590 del C.G.P., se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-585692 sobre los derechos propiedad del demandado CARLOS ANDRÉS RÍOS GARCÍA. Líbrese el respectivo oficio.

Por Secretaría líbrese el oficio para que la entidad respectiva inscriba la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expida el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00315 00

1. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación remitida al demandado Mario Bolaños Rodríguez en la dirección: Calle 8 # 44A-14 de esta ciudad, bajo causal *“...la dirección del destinatario no marca...”*.

2. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la nomenclatura CALLE 112 # 23-155 del barrio Ciudadela del Río de esta ciudad conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado MIGUEL ÁNGEL BORJA CABEZAS, desde el 04 de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el demandado para proponer excepciones, se le dará el trámite correspondiente.

3. REQUIÉRASE -POR ÚLTIMA VEZ- al pagador INDUSTRIA COLOMBIANA DE LOGÍSTICA Y TRANSPORTE S.A.S. - ICOLTRAS para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.810, remitida al correo electrónico medellin@icoltrans.com.co el 26 de abril de 2023, reiterado con el oficio No.1213 entregado en el buzón electrónico precitado el 08 de junio de la presente anualidad.

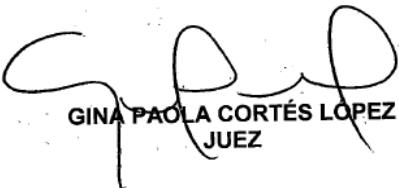
Adviértase lo indicado en el Auto de fecha 07 de junio de 2023, por Secretaría remitir el archivo virtual 011.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

4. Así mismo, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación del demandado Bolaños Rodríguez en la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda -m31126148@gmail.com- (folio 012 – archivo virtual 002) o en la dirección física Calle 18 No. 44 A 14 descrita en el memorial radicado el 25 de septiembre de 2023 (archivo virtual 020).

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

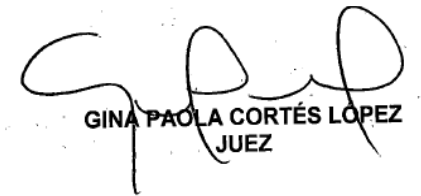
76001 4003 021 2023 00360 00

1. En atención al escrito allegado por la parte actora, ACEPTESE como nueva dirección de notificación del demandado DANIEL PALOMINO VERGARA la informada por el actor en su escrito previo daniel.palomino.vergara@hotmail.com tomada de Datacrédito.

A partir de lo anterior procédase a la notificación de la contraparte procesal.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>157</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2023</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00486 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por ALEXANDER RIOS MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14467789 contra MARYORI BEDOYA CABAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31479096, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

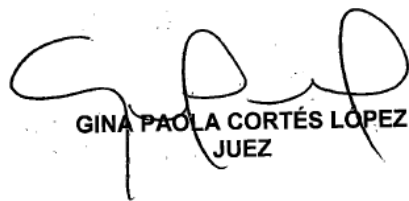
CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo letra de cambio –sin número–, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos veintitrés

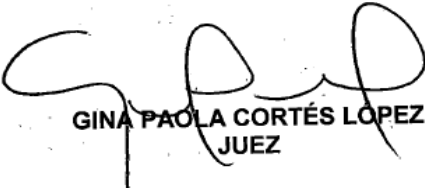
76001 4003 021 2023 00536 00

1. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por el demandante, por medio del cual solicita tener por notificado a la demandada LEYDY CAROLINA TEJADA BEDOYA, en la dirección electrónica caro-1288@hotmail.com tomada del contrato de matrícula 2020 -2021; en los términos del artículo 291 del C.G.P.

No obstante, antes de emitir pronunciamiento la parte actora DEBERÁ ACREDITAR la remisión del citatorio que trata el artículo 291 del C.G.P., pues si bien indica que este documento fue adjunto en el correo enviado no se acreditó dicha afirmación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

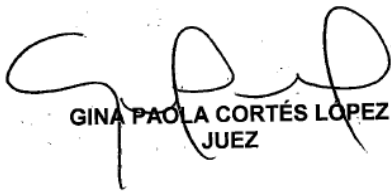
76001 4003 021 2023 00576 00

De oficio y a la luz de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral SEGUNDO del Auto 13 de septiembre de 2023, aclarando que la suma de dinero (\$203.797) deberá entregársele a la parte demandante y no como erradamente se pronunció.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 13 de septiembre de 2023 notificado en estado virtual No. 151 del 21 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00590 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CENTRO COMERCIAL LA PASARELA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 800089662-0 contra SANDRA GIRALDO CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31966186.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó de la señora Giraldo Cerón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del Local 145, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$68.554	May-22	31/05/2022
\$489.850	Jun-22	30/06/2022
\$489.850	Jul-22	31/07/2022
\$489.850	Ago-22	31/08/2022
\$489.850	Sep-22	30/09/2022
\$489.850	Oct-22	31/10/2022
\$489.850	Nov-22	30/11/2022
\$489.850	Dic-22	31/12/2022
\$539.340	Ene-23	31/01/2023
\$539.340	Feb-23	28/02/2023
\$539.340	Mar-23	31/03/2023
\$539.340	Abr-23	30/04/2023
\$539.340	May-23	31/05/2023
\$539.340	Jun-23	30/06/2023
\$539.340	Jul-23	31/07/2023

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

c) Por concepto de cuotas de centro de servicio, causadas y no pagadas del Local 145, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$50.100	Jun-22	30/06/2022
\$50.100	Jul-22	31/07/2022
\$50.100	Ago-22	31/08/2022
\$50.100	Sep-22	30/09/2022
\$50.100	Oct-22	31/10/2022
\$50.100	Nov-22	30/11/2022
\$50.100	Dic-22	31/12/2022
\$50.100	Ene-23	31/01/2023
\$50.100	Feb-23	28/02/2023
\$50.100	Mar-23	31/03/2023
\$50.100	Abr-23	30/04/2023
\$50.100	May-23	31/05/2023
\$50.100	Jun-23	30/06/2023
\$50.100	Jul-23	31/07/2023

d) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de servicio antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

e) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del garaje No. 84 sótano 1, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$22.100	Abr-21	30/04/2021
\$22.100	May-21	31/05/2021
\$22.100	Jun-21	30/06/2021
\$22.100	Jul-21	31/07/2021
\$22.100	Ago-21	31/08/2021
\$22.100	Sep-21	30/09/2021
\$22.100	Oct-21	31/10/2021
\$22.100	Nov-21	30/11/2021
\$22.100	Dic-21	31/12/2021
\$23.230	Ene-22	31/01/2022
\$23.230	Feb-22	28/02/2022
\$23.230	Mar-22	31/03/2022
\$23.230	Abr-22	30/04/2022
\$23.230	May-22	31/05/2022
\$23.230	Jun-22	30/06/2022
\$23.230	Jul-22	31/07/2022
\$23.230	Ago-22	31/08/2022
\$23.230	Sep-22	30/09/2022
\$23.230	Oct-22	31/10/2022
\$23.230	Nov-22	30/11/2022
\$23.230	Dic-22	31/12/2022
\$25.250	Ene-23	31/01/2023
\$25.250	Feb-23	28/02/2023
\$25.250	Mar-23	31/03/2023
\$25.250	Abr-23	30/04/2023
\$25.250	May-23	31/05/2023
\$25.250	Jun-23	30/06/2023
\$25.250	Jul-23	31/07/2023

f) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración antes referidas y hasta que se verifique su pago total.

g) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el Local 145 y garaje No. 84 sótano 1, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

2. Mediante proveído de 25 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada SANDRA GIRALDO CERON el 31 de agosto de 2023 remitiendo copia de la mencionada providencia a la dirección electrónica sandra-giraldo@hotmail.com, la misma a la que previamente el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, documento que a la luz del artículo 48 de la Ley 675 de 2001 es idóneo para este tipo de enjuiciamientos, además se ha establecido que la demandada es la actual propietaria del Local 145 y garaje No. 84 sótano 1, de la Propiedad Horizontal demandante (hecho primero de la demanda), y por lo tanto la llamada a soportar el proceso, al estar la obligación cobrada a su cargo y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

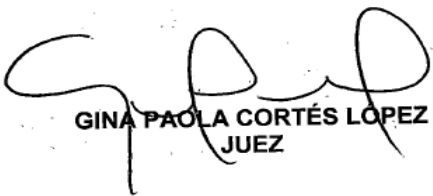
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$518.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>157</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>29-Sep-2023</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00591 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@davivienda.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificado al demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., desde el 25 de septiembre de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite que corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00641 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real adelantado por CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS identificado con la cédula de ciudadanía No.16581299 contra FREDIS BERMÚDEZ MORENO identificado con la cédula de ciudadanía No.11815347, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución al demandado del título valor Pagaré No. 15608, que fue objeto de cobro judicial en este proceso, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

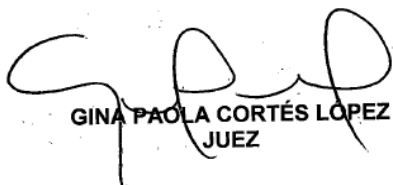
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. Téngase en cuenta que se renunció a términos de ejecutoria de este proveído.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00650 00

1. Conforme a la petición que precede del demandante ALIRIO ARMANDO QUIÑONEZ FUERTES en la demanda acumulada y por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, en el proceso ejecutivo que adelanta ELIANA SINISTERRA ESTUPIÑAN contra YULLY PAOLA LOZANO ESCOBAR, en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali, bajo la partida de radicación No. 76001 – 40 – 03 – 035 – 2022 – 00603 – 00.

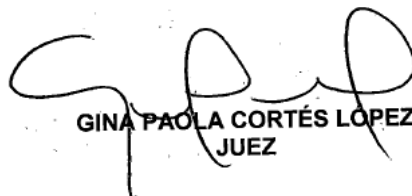
Líbrese el oficio respectivo.

2. En atención a la petición que proviene de la abogada Sonia Marcela Villamil Castañeda, y atemperándonos al artículo 43 numeral 4 del C.G.P. OFICIESE a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. para que informe a este Despacho el nombre del pagador y/o aportante de su afiliada CEYLA LIZ DAZA RIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1151947146.

3. PONGASE en conocimiento la respuesta que al embargo de sumas de dinero suministro el BNCOPOLAR informando que los demandados no tienen vínculos con esa Entidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00665 00

1. De acuerdo a la documentación que precede y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, TENGASE NOTIFICADO al demandado en el correo electrónico david@misena.edu.co desde el 25 de septiembre de 2023.

Adviértase que la dirección electrónica se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor, quien aduce corresponde a la usada por el demandando, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

2. Una vez vencido el término de traslado legal al demandado, vuelvan las diligencias para proseguir, según corresponda.
3. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las entidades bancarias y pagador, así:

a. Banco de Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 12/09/2023, recibido el día 12/09/2023, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
HERNAN DAVID IBARRA	1143842206	17,

17: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informarle que la(s) cuenta(s) del demandado se encuentra(n) saldada(s) con anterioridad al recibido de su oficio.

b. Coordinadora Recursos Humanos Renault -SOFASA, Plan Rombo:

Buenos días señor Hernan,

Por medio de la presente le notificamos que en la próxima quincena iniciaremos con el debido descuento de Embargo que le relaciono adjunto,

Favor confirmar recibido de información.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
HERNAN DAVID IBARRA ANGULO - 1143842206	Cuenta Ahorros - NOMINA - 8888	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 29-Sep-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00696 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada del pagador Industria Nacional De Gaseosas S.A. respecto de la medida cautelar decretada en contra del demandado Cesar Augusto Montaña Bermúdez, en la que informan:

“...Por lo anterior nos permitimos informar que se ha dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por el despacho, se adjunta comprobante de nómina para lo pertinente...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°157 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 29-Sep-2023

La Secretaria,